



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00310-00
DEMANDANTE: Elías Silva Rojas y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia	No aplica	No aplica	27 de abril de 2022	27 de abril de 2022 con excepciones previas: - Caducidad - Genérica - Cosa juzgada

2.1. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Genérica	Para que el Despacho cualquiera que encuentre probada	Para el Despacho la denominada excepción de oficio innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.
Caducidad	Como fundamento de esta excepción, consideró que en este caso, entre la fecha de firmeza de la providencia acusada y la presente demanda transcurrieron más de 2 años, configurándose así la caducidad del medio de control	<p>Según con lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa debe ser ejercido dentro del término de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este siempre que se pruebe dicha condición.</p> <p>El fenómeno procesal de la caducidad opera <i>ipso iure</i> o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado¹.</p> <p>En este caso el daño antijurídico se causó por un presunto error judicial contenido en el Auto 111 de 2019, razón por la que el término de ejecutoria se deberá contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia contentiva del error.</p> <p>Como quiera que el Auto 111 del 13 de marzo de 2019, fue objeto de recursos y otras solicitudes, las que se resolvieron mediante Auto 276 del 29 de mayo de 2019, se tiene que el término de caducidad inició el 11 de junio de 2019, según constancia de ejecutoria visible a folio 69 del archivo 4.</p> <p>Así, se tiene que los 2 años para radicar la demanda en principio vencían el 11 de junio de 2021. No obstante, como quiera que mediante Decreto 564 del 2020 se suspendieron los términos de prescripción y caducidad de todos</p>

¹ Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “contra non volentem agere non currit prescriptio”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

		<p>los medios de control desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudaron el 1 de julio de 2020 inclusive según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, la caducidad de la presente demanda se extendió hasta el 25 de septiembre de 2021.</p> <p>Toda vez que la demanda se radicó, previo el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial, el 10 de septiembre de 2021 ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla, es claro que se respetó el término de presentación de la demanda.</p> <p>Por lo anterior, se declarará no probada la excepción.</p>
Cosa juzgada	<p>La entidad demandada adujo que la providencia contentiva del error judicial ya hizo tránsito a cosa juzgada y hace parte del ordenamiento jurídico, por lo que un juez no puede contrariar la decisión de otro juez de la República.</p> <p>Adicionalmente, puso de presente que la finalidad del tránsito a cosa juzgada es que se finiquite un debate jurídico, con la finalidad que los ciudadanos tengan certeza que sus conflictos legales ya fueron definidos.</p>	<p>El artículo 332 del CGP define así la cosa juzgada:</p> <p>“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. <i>La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.</i></p> <p><i>Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.</i></p> <p><i>En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.</i></p> <p><i>La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”</i></p> <p>Respecto a esta excepción, el Consejo de Estado² ha considerado:</p> <p><i>“10. Esta Corporación ha sostenido que el concepto de cosa juzgada “(...) hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia”. En consecuencia, es posible “(..) predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al</i></p>

² Providencia del 26 de junio de 2014, proferido por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente: 11001-03-26-000-2008-00108-00(36220), C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

		<p><i>conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto”</i></p> <p>Aunque la Rama Judicial alegó esta excepción, no aportó pruebas que permitan determinar la existencia de otro proceso de reparación directa en el que los demandantes hayan obtenido una decisión definitiva de la jurisdicción por los mismo hechos u omisiones que se alegan en este, por lo que no es posible establecer la identidad de partes, objeto y causa que permitan configurar esta excepción.</p> <p>Resulta importante poner de presente que las decisiones enjuiciadas en este proceso sí tiene características de cosa juzgada, pero respecto de los hechos u omisiones que fundamentan los procesos en los que se proferieron, pero no configuran por sí mismas la excepción de cosa juzgada respecto de los procesos de responsabilidad del Estado que se inicien en virtud de las mismas, a menos claro, que se configuren los requisitos normativos del CGP previamente citados.</p> <p>Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.</p>
--	--	--

Resuelto lo anterior y como quiera que las partes no solicitaron el decreto y práctica de pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación, el Despacho, previa fijación del litigio, decretará pruebas y correrá traslado a las partes para proferir sentencia anticipada. Lo anterior, en aplicación del literal c del numeral 1º del artículo 182 A del CPACA.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver la excepción genérica y declarar no probadas las excepciones de caducidad y cosa juzgada propuestas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Decretar las pruebas documentales allegadas al proceso, que serán valorada de conformidad con los artículos 244 y 246 del CGP, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 ibídem, así:

1. Copia de la sentencia SU 388 del 13 de abril de 2005
2. Copia de la sentencia SU 389 del 13 de abril de 2005
3. Copia de la sentencia SU 377 del 12 de junio de 2014
4. Copia del auto 503 del 22 de octubre de 2015
5. Copia del auto 445 del 24 de agosto de 2017

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00310-00
DEMANDANTE: Elías Silva Rojas y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

5

6. Copia del auto 664 del 6 de diciembre de 2017
7. Copia del auto 111 del 13 de marzo de 2019
8. Copia del auto 276 del 29 de mayo de 2019
9. Constancia de ejecutoria del auto 276 del 29 de mayo de 2019
10. Registro civil de nacimiento de Gerardo Trujillo Rubio
11. Oficio del 27 de julio de 2005, sobre la aceptación de inclusión en Reten Social Padres Cabeza de Familia
12. Oficio del 12 de diciembre de 2005 sobre supresión del cargo
13. Oficio 19 de noviembre de 2015 en la que se respondió la solicitud N° 7338 de 2015
14. Desprendibles de nómina de 1984 a 2005
15. Nombramiento y acta de posesión de Elías Silva Rojas
16. Liquidación de prestaciones e indemnización de Elías Silva Rojas
17. Registro civil de nacimiento de Elías Silva Rojas, Nataly Silva Zapata
18. Partida de matrimonio entre Elías Silva Rojas y Nury Socorro Zapata Rua

TERCERO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

Hechos probados:

- Mediante Resolución N° 05182 del 3 de septiembre de 1984 se nombró al demandante en el cargo de Mensajero II (fl. 172 archivo 2):

MINISTERIO DE COMUNICACIONES



TELECOM

84 SEP 10 19 31

Bogotá, D. E., Septiembre 9 de 1984 R O

Señor
ELIAS SILVA ROJAS
C/O Jefe División Administrativa Regional
Empresa Nacional de Telecomunicaciones
CIUDAD

TELECOM
MICROFILMADO

Ref: nombramiento. -

Me permito comunicarle que por Resolución Nro. 05182 del 3 de septiembre del año en curso, emanada de la Presidencia de la Empresa, se le nombra en el cargo de Mensajero II, Código 04-03, Categoría "A", con asignación mensual de \$ 18.973.00, Escala Salarial RDE-03, en la Gerencia Regional Bogotá, División Producción, Sección Sucursales Locales, en remplazo del señor Fineman Douglas Kandia Varón.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00310-00
DEMANDANTE: Elías Silva Rojas y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

6

- El 27 de julio de 2005, mediante oficio 05-05951 se ordenó el reintegro del señor Elías Silva Rojas en el cargo que venía desempeñando sin solución de continuidad (fl. 160 archivo 2):

Bogotá D.C.,
27 JUL. 2005
05 - 05951
Al contestar cite este número
2005 JUL 29 PM 4:54
USC/COU

Señor
SILVA ROJAS ELIAS
C.C. 17638084
Carrera 58 No. 66 A -48
Bogota - Cundinamarca

ASUNTO: Aceptación inclusión en Reten Social Padres Cabeza de Familia – Sentencia SU 389 del 13 Abril de 2005

Respetado Señor:

En cumplimiento de lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia SU-389 del 13 de abril de 2005, y una vez recibida la documentación enviada por usted demostrando encontrarse en algunas de las siguientes situaciones:

1. Sus hijos propios menores, o mayores discapacitados, están a su cuidado, viven con usted y dependen económicamente de usted; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención son efectivamente asumidas y cumplidas por parte suya. Como consecuencia de lo anterior ha de entenderse que la existencia de todo tipo de procesos judiciales y demandas en contra suya por inasistencia de tales compromisos descarta esta circunstancia.
- 2.- Que no tiene alternativa económica, es decir, que usted debe tener el cuidado y la manutención exclusiva de sus niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentra incapacitada física, mental o moral, es de la tercera edad, o su presencia resulta totalmente indispensable en la atención de sus hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieren de la presencia permanente de la madre.
- 3.- Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición.
- 4.- Presentó ante Telecom reclamación de su condición de padre cabeza de familia o acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, antes del 13 de abril de 2005, fecha de promulgación de la Sentencia SU-389.

Una vez analizada esta información, se encuentra que usted cumple con los requisitos para ser reintegrado a su cargo a partir de la fecha, sin solución de continuidad en el contrato laboral desde que la Empresa suprimió su cargo.

- El 12 de diciembre de 2005, se le informó al demandante la supresión del cargo que desempeñaba (fl. 162 archivo 2):

Bogotá D.C.,
12 DIC 2005
05 - 07694
Al contestar cite este número
2005 DIC 12 PM 4:00
USC/COU

Señor:
ELIAS SILVA ROJAS
CC: 17.638.084
CARRERA 58 No 66º-48
Bogotá - Cundinamarca

Asunto: SUPRESION DEL CARGO

Respetado Señor:

En cumplimiento de lo ordenado en el título 4 numeral I de la parte motiva de la sentencia SU 389 del 13 de abril de 2005 se establece:

"(...) Que sus hijos propios menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, vivan con usted y dependan económicamente de usted; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas por parte suya. Como consecuencia de lo anterior ha de entenderse que la existencia de todo tipo de procesos judiciales y demandas en contra suya por inasistencia de tales compromisos descarta esta circunstancia.. (...)". Subrayado fuera de texto.

Que en el título IV de los alcances del fallo en el numeral I se establece;

"(...) Siempre y cuando los extrabajadores reunieren los requisitos para permanecer en la entidad (...)".

Lo anterior, teniendo en cuenta que su hija NATALY SILVA ZAPATA, cumple la mayoría de edad el día 06 de Diciembre de 2005; por lo tanto, a partir de dicha fecha usted ya no cumple con el lleno de los requisitos para seguir siendo beneficiario del reten social en calidad de padre cabeza de familia.

Por esta razón y de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 2062 del 24 de Julio del 2003, su cargo queda suprimido a partir del 07 de Diciembre de 2005.

- La Corte Constitucional mediante sentencias SU 388 y SU 389 de 2005 amparó los derechos fundamentales de los ex trabajadores de Telecom vulnerados por el PAR encargado de resolver las reclamaciones laborales que surgieron con ocasión de la liquidación de la entidad.

- Mediante sentencia SU 377 del 2014, la Corte Constitucional ordenó al consorcio encargado de la administración del PAR de Telecom pagar la indemnización del artículo 24 del Decreto 1615 del 2003 a unos accionantes, así como en coordinación con el Ministerio de Tics adoptar un plan de reubicación de las madres y padres cabeza de familia desvinculados de Telecom.

- El Auto 503 de 2015, la Corte Constitucional negó la solicitud de aclaración elevada por el PAR Telecom, indicando que para identificar los beneficiarios de la orden de tutela se debía identificar si el reclamante hacía parte del retén social al momento de la desvinculación laboral, pues fue en ese momento que se concretó la vulneración de derechos objeto de amparo.

- Mediante auto 445 del 24 de agosto de 2017, la Corte Constitucional asumió competencia para verificar el cumplimiento de las órdenes dadas al Ministerio de Tics y al PAR Telecom.

- En auto 664 del 2017, la Corte Constitucional declaró el cumplimiento de la orden relativa al pago de la indemnización, y ordenó al Ministerio de Tics y al PAR Telecom para que, en el término de 3 meses y de conformidad con el plan de reubicación de madres y padres cabeza de familia desvinculados de Telecom, el listado de cargos disponibles, la metodología estudio de equivalencia de empleos y el orden de prioridad diseñado por el PAR realizara una oferta de empleos dirigida a cada una de las 860 personas beneficiarias de la orden impartida en la sentencia inicial.

- Por auto 111 del 13 de marzo de 2019, la Corte Constitucional declaró cumplida la orden impuesta en el numeral trigésimo de la Sentencia SU 377 de 2014 y modulada mediante Auto 664 de 2017. Adicionalmente, exhorto al Ministerio de Tics, al PAR Telecom y a las entidades receptoras para que los beneficiarios de las medidas de protección que se encontraban en proceso de nombramiento y/o posesión llevaran a cabo las gestiones que permitieran, en un término razonable, la vinculación al cargo que les fue ofrecido.

- Mediante auto 276 de 2019, la Corte Constitucional rechazó por improcedentes las solicitudes de nulidad, recursos de suplicas y las peticiones para hacer extensivos los efectos de la sentencia SU 377 de 2014.

Problema jurídico

Con fundamento en el acervo probatorio, el Despacho deberá determinar si la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es extracontractualmente responsable por el presunto error judicial en que incurrió la Corte Constitucional al proferir el Auto 111 de 2019 que declaró el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia SU 377 de 2014, pues con ello privó al señor Elías Silva Rojas del goce del derecho reconocido mediante la sentencia de unificación.

M. DE CONTROL: Reparación directa 8
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00310-00
DEMANDANTE: Elías Silva Rojas y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial?

CUARTO: Correr traslado a las partes para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se alegue de conclusión por escrito de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: Aplicando como antecedente la providencia del 30 de agosto de 2021, proferida en el expediente 11001032500020140125000 por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, debe entenderse que el término de traslado corre a partir de la ejecutoria del auto, sin que sea necesario proferir una providencia diferente a esta.

QUINTO: Recordar a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el parágrafo del artículo 182 A del CPACA.

SEXTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SÉPTIMO: Vencido el término de que trata el numeral tercero de esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Samuel Arcenio Cortes Lancheros quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 80.030.793 y tarjeta profesional 139.807 del C.S.J., para que actúe en representación de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad con el poder aportado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00310-00
DEMANDANTE: Elías Silva Rojas y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

9



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 22 de junio de 2022, fue notificada en el ESTADO No. 18 del 23 de junio de 2022.

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría**

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876c89a20e6b0c9983c819df1ea8f114ebcda43c13f11af4d8fa50b5721bcaa3**

Documento generado en 22/06/2022 07:32:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**